

**SOLICITA SER TENIDA
POR PARTE QUERELLANTE**

Señor Juez de la
Justicia Federal en lo
Criminal y Correccional
nro. 3 de La Plata
Dr. Ernesto Kreplak:

PABLO LAUTARO JAVKIN, argentino, mayor de edad, con DNI nro. 22.400.859, en nombre y representación de la **MUNICIPALIDAD DE ROSARIO** en su carácter de intendente de la ciudad de Rosario, **SEBASTIÁN CHALE**, D.N.I N° 24.863.184, en carácter de Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Rosario, conforme surge del decreto emanado del Departamento Ejecutivo Municipal N° 1497/2023, ambos con domicilio real en calle Buenos Aires nro. 711 de esta ciudad, con patrocinio letrado de la **Dra. CAROLINA OITANA**, con domicilio electrónico en coitana0@rosario.gov.ar, cel. 341-5616640, ante V.S. me presento y, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo:

I.-OBJETO LEGITIMIDAD:

Que venimos a solicitar que esta Municipalidad de Rosario sea tenida por querellante en la presente causa **"LFP NRO. 17371/2025 "NN S/A A DETERMINAR"** Juzgado en lo Criminal y Correccional, en trámite por ante el Juzgado Federal nro. 3 de La Plata a cargo de Ernesto Kleplak, de conformidad con lo normado en el art. 82 y ss. del C.P.P.N.

La finalidad primaria es impulsar y llevar adelante el seguimiento procesal de esta investigación, dado que el interés legítimo del Municipio para intervenir como querellante en este proceso es indiscutible por cuanto los hechos que se investigan afectaron directamente la esfera de los intereses de sus representados. Y entre las funciones y finalidades esenciales que le competen se encuentran las de proteger la salud de la población.

Es por dicha razón, en orden a las facultades referidas y en estricta concordancia con la participación activa del estado municipal en la búsqueda de soluciones para este conflicto, venimos a solicitar ser tenidos como parte querellante y asumir dicho rol procesal, a fin de que se profundice la investigación de los hechos y se deslinden las responsabilidades del caso.

Detrás de la legitimación, subyace, la real protección de los derechos, y la eficiencia de un sistema garantista y de control de constitucionalidad.

Es imprescindible que el estado asuma un rol protagónico, no sólo desde la estructura del Poder Judicial o de Ministerio Público, como por su parte del Legislativo, sino como parte del Ejecutivo municipal para aportar a la solución, debe intervenir judicialmente

II.-ANTECEDENTES-HECHOS:

Conforme se informara a dicho Tribunal mediante las respuestas de los oficios que nos fueron despachados, la Municipalidad que represento adquirió el producto mediante un procedimiento de adquisición de medicamentos farmacéuticos básico. En fecha 13/02/2025 se dio apertura al concurso de precios registrado bajo el nro. de Contratación 2-73/2025 Expte. 20731/25 para la compra de psicofármacos y estupefacientes para el Hospital de Emergencias Clemente Álvarez, entre los cuales se encontraba el FENTANILO 0.05 MG/ML inyectable.

Luego de los pasos formales pertinentes, se presentaron diversos oferentes y realizaron las propuestas dentro de los cuales se encontraba la Droguería Nueva Era Rosario S.R.L, ofreciendo Fentanilo 0.05 MG/ML inyectable marca HLB, a quien se pre adjudicó contando con el aval de la Dirección de Farmacia de la Secretaría de Salud Pública. Lo que devino en la solicitud al adjudicado de 300 ampollas del producto antes mencionado que recibiéramos en fecha 21/02/2025 según remito nro. 0001-00172405 y Factura 0004-00079745 con el debido respaldo del órgano de contralor del fármaco.

Dicha medicación fue suministrada a un listado de pacientes conforme documentación que ya se agregara a la causa. El resto del detalle de los hechos ya se ha contado, luego de su distribución en el efector HECA, se pudo corroborar el brote de *klebsiella pneumoniae* metalo-beta-lactamasa bl +ralstonia picketi en Unidad de Terapia Intensiva del Hospital de Emergencias Clemente Álvarez, lo que, en principio, podría asociarse a alguna especie de adulteración del Fentanilo conforme comunicación y Alerta de ANMAT respecto de los productos HLB Farma, y de la Dirección de Epidemiología en conjunto con el ANLIS Malbrán. Luego el ANMAT prohíbe la comercialización, distribución y uso de los productos HLB.

Prima facie, conforme las investigaciones iniciadas podría presumirse que hubo secuelas del suministro del medicamento que comprometieron seriamente la salud de los pacientes que fueron tratados con fentanilo proveniente de aquellas ampollas. Además de haber puesto en potencial riesgo a otras personas en caso de no advertirse el origen del brote y continuar con el uso del estupefaciente.

Deberá determinarse en el marco del proceso y del devenir de la producción de la evidencia, si los casos que detallamos a S.S. junto con las historias clínicas correspondientes, a quienes se les suministro dicha medicación, sufrieron un resultado disvalioso para su salud originado en la administración del fentanilo, lo cual, funda por sí, la obligación de acercarnos a esta investigación desde un rol más activo.

La magnitud de los hechos supera el ámbito de nuestra repartición, pero no nos exime de la necesidad de coadyuvar con la investigación de lo acontecido a fin de que sean debidamente sancionados sus responsables.

En este proceso penal teniendo en cuenta el Art 14 de la Constitución Nacional donde todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de peticionar a las autoridades, y dado a que lo que se investiga es la afectación de la salud pública, derecho de carácter colectivo que debe resguardar el estado, y en particular en este caso, donde no ha quedado en

un delito de peligro, sino que ha habido un daño concreto, afectándose aparentemente el bien más supremo que es la vida de algunos de los pacientes que fueron tratados con aquella sustancia en diversos efectores públicos.

En efecto, si bien en el proceso se decidirá dar o no dicha intervención al estado, lo cierto es que la ley no requiere certeza sobre el carácter de ofendido, tan sólo establece una exigencia a título de hipótesis sobre el perjuicio sufrido por los hechos, pues de lo contrario recién a partir de una sentencia condenatoria estaría definida dicha calidad, es decir, una vez fenecido el proceso sobre el cual la víctima pretende ejercer sus derechos. (Fallos 297:491).

En Argentina, el Estado puede ser parte querellante en delitos contra la salud pública, actuando como acusador particular en el proceso penal, además del Ministerio Público Fiscal. Esto se fundamenta en el interés legítimo del Estado en proteger la salud pública y asegurar el esclarecimiento de los hechos, atento la afectación de los intereses de sus representados.

En el caso de delitos relacionados con el fentanilo, donde se busca esclarecer la vinculación de la sustancia con la muerte de personas, daños concretos a la salud, a más de los peligros potenciales que alberga, ha significado un grave daño a la salud pública con riesgo aún de haber sido más extenso, y varios de esos casos parecería han operado en un nosocomio de la ciudad de Rosario donde el estado municipal es garante de la salud pública.

Digo, ha habido un **perjuicio directo, concreto y particular**. Los medicamentos adulterados fueron suministrados en un hospital municipal. Nos obligó a sacar las ampolladas de circulación y custodiarlas poniéndolas a disposición del Tribunal, tomar medidas dentro del nosocomio ante las resoluciones del ANMAT, lo cierto es que también afectó el patrimonio del municipio (inversión en la adquisición), generó un riesgo sanatorial local, medidas de gestión extraordinarias para su tratamiento, entre otras cuestiones.

Es un tema que demanda alta seriedad en su abordaje, dado a que la adulteración de medicamentos conllevó en el caso grave daño a la salud pública, con lo cual, **nuestra intervención implicaría un quid pro quo concreto**, entonces, no es un interés abstracto, sino **la clara voluntad de contribuir activamente al esclarecimiento de los hechos como lo hemos venido haciendo y a la prevención de nuevas situaciones similares, sumando valor a la investigación penal desde información, soportes técnicos, equipos locales a disposición, pericias, testigos, colaboración institucional.**

De todas formas, cerrando el concepto, detrás de la legitimación, en la misma subyace, la real protección de los derechos, y la eficiencia de un sistema garantista y de control de constitucionalidad.

Nuestra intervención se funda de menor a mayor rango en lo previsto por la Ley Orgánica de Municipalidades en sus Arts. 2, 3, 41, 45 y 61 s.s. y c.c., en cuanto a que *"...las municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que les son propias..."*; además de reconocérsele dentro de las atribuciones del intendente municipal la de representar a la municipalidad en todo lo atinente a su mejor funcionamiento y gestión, como así surge el deber de custodiar los bienes de dominio público, y controlar los bienes privados del Estado que son de uso público.-

Así la LOM indica la obligación de intervenir denunciando, en los casos de delitos previstos por ella, o bien, por el Código Penal, poniendo en cabeza del Concejo Municipal o el Intendente la obligación de comunicar el hecho y sus antecedentes de inmediato al juez competente para la prosecución del juicio que corresponda. En el caso, conforme regulaciones del CPPN cabría la solicitud de ser querellante en la causa y coadyuvar con la investigación.

También lo mandan los deberes constitucionales en salud (Art. 123 CN-Art.17/19 de la Constitución Provincial) que tutelan la salud legitimando al Estado, incluido el municipal, a involucrarse activamente en la defensa de la salud colectiva.

De hecho, para proteger "los derechos de incidencia colectiva", el artículo 43 de la Constitución Nacional declara que "el afectado" y "las asociaciones que propendan a esos fines" podrán interponer una acción contra autoridades públicas, con lo cual, nuestra intervención es de exigencia constitucional.

La Municipalidad de Rosario tiene entonces suficiente legitimación activa, ya por el solo hecho de ser la titular del bien dañado. La tutela de intereses supraindividuales es irrenunciable, y debe ejercerse en la inteligencia de que el buen funcionamiento del Estado descansa en la legitimidad de la que gocen sus autoridades, sentando bases para que el Estado sea regido por actitudes que puedan ser consideradas pro activas por el ciudadano informado, y siempre en miras de obtener el bienestar general.

Ese es el caso de las personas físicas o jurídicas - laboratorios medicinales- que demuestran su cercanía a las conductas atribuidas y los posibles perjuicios que estas les significan, aun cuando no se identifiquen plenamente con el bien jurídico tutelado como el de la salud pública con el agregado de ser un delito de peligro. (Venta de medicamentos adulterados) (Ver C.C.C. Fed. Sala I "ABUD, Adolfo" del 25.11.2004). "Incd. de TELLER, Valentín". s/ SENTENCIA.CAMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL. , 11/7/2007.

Además, la participación de ésta dentro de la investigación otorga a la misma una dinámica importante en los tiempos que corren, y que hacen necesaria una verdadera contradicción dentro del proceso penal a fin de determinar con claridad los hechos, las pruebas de que disponen las partes y poder llegar a una sentencia más eficaz y justa, que es el reclamo actual de la sociedad saturada de una situación inaceptable en contra de la integridad de la salud de todos los habitantes.

Nuestro rol intenta ser valioso y coadyuvante con el fin de lograr el esclarecimiento de la verdad real y la detección y freno de los responsables.

Tenemos por objeto en esta presentación, aunar esfuerzos en miras de la protección del bien jurídico tutelado en la figura penal, dado a que su violación supone la afectación de intereses colectivos.-

En efecto, la intención es participar con un patrón dinámico en el proceso penal que resulta ser decididamente complejo, con la innegable finalidad de determinar a quienes cometieron estos hechos presuntamente delictivos, como, asimismo, salvaguardar un bien que pertenece a todos, y al grupo, pero que es indivisible, por lo que la satisfacción del interés respecto de uno de ellos importa la de todos, y la resolución del conflicto beneficia a la sociedad en general.

Llegados a este punto de análisis, no podemos obviar en esta presentación invocar los antecedentes institucionales directos acaecidos en la ciudad de Rosario en el año 2016, vinculados a los hechos investigados, especialmente en lo referido a la identificación de un patrón operativo delictivo y a la reiteración de actores involucrados. En efecto, esta parte ha verificado que personas físicas con participación societaria en los laboratorios actualmente investigados por la producción y distribución de fentanilo contaminado (HLB Pharma Group y Laboratorios Ramallo S.A.), ya habían sido imputadas en una causa penal anterior tramitada en esta jurisdicción de competencia ordinaria, en ocasión de la explosión del laboratorio Apolo, ocurrida el 27 de junio de 2016 en calle Alem al 2900 de esta ciudad.

En dicha oportunidad, se produjo una grave deflagración ocasionada por acumulación de vapor en una caldera industrial, con consecuencia de lesiones graves a trabajadores y daños materiales a propiedades aledañas. Por tales hechos, fueron imputados por los delitos de estrago culposo agravado y lesiones culposas graves los directivos del laboratorio, entre ellos Ariel García Furfaro, Jorge Salinas, Damián García, Marcela Voza, Jorge Gómez y Marcelo Ferré. El proceso judicial concluyó con decisiones que evitaron la realización de un juicio penal: algunos imputados accedieron a la suspensión del juicio a prueba, mientras que otros fueron beneficiados con el criterio de oportunidad, lo cual impidió una

sanción penal sustantiva. No obstante ello, persistieron en la actividad farmacéutica, sin que se hayan adoptado medidas regulatorias o judiciales que limitaran sus posibilidades operativas. Asimismo, Jorge Salinas ha sido investigado en la causa de la efedrina por su vinculación con Mario Segovia, y fue justamente Ariel García Furfaro quien ejerció su defensa letrada.

La información relevada por esta parte permite confirmar que varios de los involucrados en aquella causa integran o han integrado los órganos societarios de las empresas responsables del producto contaminado que dio origen a esta investigación. De hecho, se verificaría una continuidad estructural, comercial y operativa entre Laboratorio Apolo y los laboratorios implicados en esta causa. Las personas jurídicas involucradas han mantenido activos registros de producción farmacéutica, sin interrupción significativa, y se encontraban habilitadas por autoridades competentes al momento de producir el fentanilo distribuido a efectores públicos, entre ellos el Hospital de Emergencias Clemente Álvarez (HECA) de esta ciudad.

Estas circunstancias podrían evidenciar a nuestro parecer, no sólo un vínculo entre ambas causas por los posibles responsables, sino también la falta de eficacia de la respuesta judicial y administrativa anterior, que, al no haber impuesto sanciones proporcionales ni restricciones operativas como medidas de conducta, permitió la reiteración de acciones riesgosas en el ámbito farmacéutico, con consecuencias ahora pareciera letales.

No puede soslayarse la reiteración de actores, bajo nuevas razones sociales, operando en el mismo sector, en un marco de aparente desapego a los marcos regulatorios agravado por una falla sistémica de control estatal, tanto a nivel penal como administrativo.

La Municipalidad de Rosario, en su carácter de autoridad responsable de la protección de la salud pública local, y atento los antecedentes antes reseñados acaecidos en su jurisdicción, sostiene que su intervención como parte querellante se encuentra plenamente justificada, y, como decíamos hasta es una obligación institucional, no sólo por su interés

directo, sino por su experiencia en el tratamiento de este tipo de hechos y por la necesidad de contribuir al esclarecimiento integral y a la sanción efectiva de las estructuras que han posibilitado la reproducción de daños masivos que atentan no sólo contra la salud, como lo hemos expresado insistentemente, sino también contra la seguridad.

El ejecutivo tiene la firme convicción de que de haberse adoptado en su momento una respuesta judicial "ejemplificadora" respecto de los investigados como responsables de los hechos potencialmente delictuales, podría haber sido disuasoria de la reiteración de este tipo de inconductas incalificables que dieron lugar a una tragedia en la cual se lesionó retiradamente el valor supremo, la vida, además de la salud y la seguridad.

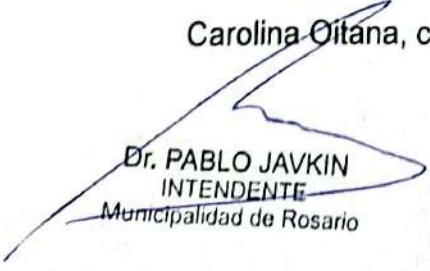
Y es por todo ello, que con esta presentación se pretende coadyuvar a fin de evitar que se perpetúe un ciclo de impunidad que afecta derechos fundamentales, como la salud, la vida y la seguridad.

Nuestra intervención, irá en directa relación con la aplicación racional y rápida de las leyes al hecho punible; y la búsqueda de lo que realmente sucedió y quiénes son los verdaderos responsables que deberán cumplir con las sanciones que en definitiva le sean impuestas por vuestro Tribunal, poniendo nuestros recursos a disposición de la averiguación de los hechos investigados.

No sólo estamos legitimados, sino que quedamos compelidos a la tutela de intereses supraindividuales, a través de la activa participación de un proceso regular controlado por fiscal y juez, donde, en definitiva, el que resolverá será este último.

III.-PETITORIO. Por lo expuesto, solicito a V.S.:

- 1.-Se tenga a la Municipalidad de Rosario como parte querellante particular en estos actuados, en cabeza de quien suscribe Pablo L. Javkin, intendete.
- 2.-Se tenga por designada para actuar en representación de ésta a la Dra. Carolina Oitana, con domicilio real y electrónico constituido.-


Dr. PABLO JAVKIN
INTENDENTE
Municipalidad de Rosario

Proveer de conformidad. ES TENDER A LO JUSTO.


Lic. SEBASTIAN P. CHALE
Secretario de Gobierno
Municipalidad de Rosario